

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-270/2016

**RECURRENTE: PARTIDO
RENOVACIÓN SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

En la Ciudad de México, a quince de junio dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la materia de impugnación, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, DEL ESTADO DE OAXACA”*, identificada con la clave **INE/CG255/2016** de veinte de abril de dos mil dieciséis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

a) Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG255/2016). El veinte de abril de dos mil

SUP-RAP-270/2016

dieciséis, la mencionada autoridad electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador del proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

b) Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, el Partido Renovación Social interpuso recurso de apelación ante la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

c) Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-270/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite el recurso y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

2.1 Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente se ocasionaron y los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida se aprobó el veinte de abril de dos mil dieciséis y fue notificada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurso de apelación del Partido Renovación Social se interpuso el doce de

SUP-RAP-270/2016

mayo inmediato, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

No se opone a lo anterior, lo relativo a que el recurso se haya interpuesto ante la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por las funciones auxiliares atribuidas a órganos desconcentrados del mencionado Instituto, en la tramitación de diversos procedimientos, los consejos locales y distritales de ese Instituto están facultados para recibir las demandas de recursos de apelación que presenten los interesados para controvertir las determinaciones del Consejo General, toda vez que con ello se otorga una protección más amplia a su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en cumplimiento al principio de *pro actione*, en términos de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, esta Sala Superior ha expresado que es obligación de los órganos del Estado, como lo es éste, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros tres párrafos del artículo 17 de dicha Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de

carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales.

Por lo anterior, en el presente caso, se debe tener al recurrente presentando en tiempo y forma el recurso de apelación en el que se actúa, de conformidad con el artículo 9, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues estimar lo contrario, devendría en una denegación de justicia, y se contravendría lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del recurrente.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia **26/2009**.¹

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es el Partido Renovación Social por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tal como se reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4 Interés jurídico. Se considera que el recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución controvertida, ya que alega le irroga perjuicio la determinación de la responsable

¹ De rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

pues, a su parecer, indebidamente se le impusieron diversas sanciones económicas.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, puesto que la ley no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

3.1 Agravios

El apelante se duele, fundamentalmente, de lo siguiente:

La resolución materia de impugnación está indebidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello los principios de certeza, legalidad y objetividad, haciendo valer al efecto lo siguiente.

- i. En relación con la *conclusión cuarta y quinta* de la resolución (aportaciones de personas no identificadas), la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta el derecho que tienen los institutos políticos de aclarar errores y omisiones, además de que no valoró las aclaraciones hechas en la “confronta derivada de la revisión a los informes de precampaña” y no se allegó de los elementos de convicción contenidos en la contabilidad en línea del Sistema Integral de Fiscalización.

SUP-RAP-270/2016

En ese sentido, manifiesta que las multas impuestas son improcedentes toda vez que, a su parecer, la autoridad no realizó un debido análisis de las pólizas registradas en el referido Sistema donde se acredita con certeza el origen de recursos por \$37,876.32 -*conclusión 4-* (treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos M.N. 32/100), así como de \$49,531.19 -*conclusión 5-* (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos M.N 19/100) con motivo de sendas transferencias en especie del Comité Ejecutivo Estatal.

- ii. Respecto de la *conclusión sexta* (registro de ocho operaciones fuera de tiempo), señala que en el oficio de aclaraciones se hace referencia a las complicaciones técnicas en el sistema, así como las comunicaciones y avisos de las fallas, por lo que se solicitó apoyo para capturar las operaciones contables, manifestando las razones de la presentación extemporánea del registro contable, que estima no fueron tomadas en cuenta.
- iii. En relación a la *conclusión séptima* de la resolución impugnada, aduce que en autonomía de las determinaciones que puede tomar, estimó que no era necesaria la apertura de cuenta bancaria respecto del precandidato Lázaro Emmanuel Niño Jiménez, ya que no se manejarían recursos financieros para llevar a cabo sus actividades de precampaña derivado de un acuerdo intrapartidista, ello a fin de seguir los principios de contabilidad y ahorro de recursos económicos.
- iv. En cuanto a la *conclusión octava*, el recurrente refiere que la cuenta bancaria no. 65505324655 se encuentra

SUP-RAP-270/2016

aperturada a nombre del Partido Renovación Social y no así del C. Joaquín Ruíz Salazar, y que la mismo es utilizada para el manejo de los recursos recibidos de prerrogativas para la operación ordinaria y que así lo manifestó a la Unidad Técnica de Fiscalización, por tanto, al no haberse aperturado en su calidad de precandidato a Gobernador considera que no había obligación de presentar los movimientos o estados de cuenta bancarios.

- v. Por último, el apelante hace valer que las sanciones impuestas, son desproporcionadas, inequitativas y excesivas, pues al momento de su individualización, no se consideró la capacidad económica que tenía cuando cometió la infracción y tampoco que el monto recibido como prerrogativa ordinaria es de \$216,603.21 (doscientos dieciséis mil seiscientos tres pesos M.N. 21/100);
- vi. Aunado a lo anterior, menciona que no se tomó en cuenta la gravedad de la infracción, además de que carece de fundamentación y motivación ya que el hecho de que sea el monto mínimo de la sanción no lo libera de la obligación de fundar y motivar las mismas.

3.2 Consideraciones de la Sala Superior

Conclusiones 4 y 5 (aportaciones de personas no identificadas)

Este órgano jurisdiccional federal estima que los agravios expuesto por el apelante devienen **infundados**, en virtud de que la responsable sí tomo en consideración las aclaraciones realizadas a los errores y omisiones hechos de su conocimiento mediante oficio INE/UTF/DA-L/6112/16 y realizó una adecuada

SUP-RAP-270/2016

valoración del caudal probatorio para acreditar la omisión de presentar la evidencia que comprobara el origen de los recursos con que se pagaron los gastos de propaganda adquirida por un monto de \$37,876.32 *-conclusión 4-* (treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos M.N. 32/100), así como de la renta de espacios publicitarios en espectaculares por \$49,531.19 *-conclusión 5-* (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos M.N 19/100).

Al respecto, si bien se desprende de las aclaraciones contenidas en el oficio PRS/SF y AD/16/2016, que el apelante adujo que los gastos de propaganda realizados por \$37,876.32 *-conclusión 4-* (treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos M.N. 32/100) fueron adquiridos a crédito y erróneamente se reportaron en la contabilidad del precandidato a Gobernador Joaquín Ruíz Salazar, siendo que correspondían a gastos de propaganda con abono a ingresos por transferencias del Comité Ejecutivo Estatal en especie, por lo que se realizó la rectificación y cancelación de pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que de la documentación soporte que el propio recurrente afirma fue presentada en su momento, no es posible comprobar, como lo sostuvo la responsable, el origen de los recursos conculcándose así a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque contrario a lo que refiere el recurrente, de la documentación soporte (factura, contrato de prestación de servicios y muestras) no es posible desprender que la operación haya sido pactada a crédito, atendiendo para ello al contenido del propio clausulado del contrato, así como a los

SUP-RAP-270/2016

datos asentados en la factura de mérito, donde se hizo constar, entre otros, la fecha de expedición (veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por un monto de \$37,876.32) y la leyenda “pago en una sola exhibición”.

En este sentido, el hecho de que en esta oportunidad se aporte un comprobante de transferencia bancaria de la operación fechada el uno de abril posterior por ese monto, no resulta una eximente de responsabilidad al apelante.

De igual manera, es dable destacar que en la cláusula TERCERA y CUARTA del contrato de prestación de servicios se pactó que el pago se realizaría por transferencia bancaria y que la vigencia del mismo sería del veinticinco al veintinueve de enero de dos mil dieciséis (es decir de cinco días), de ahí que el proceder de la autoridad se estima ajustado de Derecho pues las aclaraciones del infractor, no fueron eficaces para demostrar fehacientemente la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Mismo sentido debe recaer a lo relativo a la conclusión 5, dado que de las aclaraciones contenidas en el oficio PRS/SF y AD/16/2016, se advierte que el apelante manifestó que los gastos de propaganda de renta de espacios publicitarios en espectaculares por \$49,531.19 (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos M.N 19/100), fueron adquiridos a crédito y erróneamente se reportaron en la contabilidad del precandidato a Gobernador Joaquín Ruíz Salazar, siendo que correspondían a gastos de propaganda con abono a ingresos por

SUP-RAP-270/2016

transferencias del Comité Ejecutivo Estatal en especie, por lo que se realizó la rectificación y cancelación de pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, de la documentación soporte que el propio recurrente afirma fue presentada en su momento, no es posible comprobar, como lo sostuvo la responsable, el origen de los recursos.

En efecto, de la documentación soporte (factura, contrato de prestación de servicios y muestras), no es posible desprender que la operación haya sido pactada a crédito, en atención al contenido del propio clausulado del contrato, así como a los datos asentados en la factura correspondiente (fecha de expedición veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por un monto de \$49,531.19 y la leyenda “pago en una sola exhibición”); en tal contexto, el hecho de que en esta oportunidad se aporte un comprobante de transferencia bancaria de la operación fechada el uno de abril posterior por ese monto, no resulta una eximente de responsabilidad al apelante.

De igual manera, en la cláusula TERCERA y SÉPTIMA del contrato de prestación de servicios se pactó que el pago por renta mensual se realizaría por cheque o transferencia bancaria dentro de los primeros cinco días de cada mes y que la vigencia del mismo sería del cuatro al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (es decir por veintiún días), por lo cual no es posible considerar que el apelante cumplió con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que el proceder de la autoridad se estima ajustado de Derecho pues las aclaraciones del infractor, no fueron eficaces para

demostrar fehacientemente la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, resultan **infundados** los planteamientos que hace valer el recurrente ya que el apelante impidió a la autoridad responsable tener certeza sobre el origen de los recursos utilizados pues omitió presentar toda la documentación que acreditara su origen.

Conclusión 6 (presentación extemporánea de ocho registros contables debido a complicaciones técnicas en el sistema)

Esta Sala Superior estima que lo alegado por el apelante deviene **inoperante** pues de las aclaraciones contenidas en el oficio PRS/SF y AD/16/2016, es posible desprender que no fue aportado elemento alguno a fin de que la autoridad estuviera en posibilidad de valorar la supuesta deficiencia técnica en el sistema, con lo cual es conforme a Derecho que se haya determinado que se omitieron registrar en tiempo ocho registros contables vulnerando lo previsto en el artículo 38, numerales 1, y 5, del Reglamento de Fiscalización.

En efecto de tal oficio de aclaraciones, se advierte que se le hizo saber a la autoridad lo siguiente.

“En cuanto a la captura se realizó con desfase, fue debido a que se presentaron diversos problemas técnicos en la operación del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se solicitó apoyo al Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización enlace Oaxaca en diversas ocasiones, tanto vía telefónica, como por correo electrónico, hasta que se logró resolver de manera satisfactoria la problemática presentada en el Sistema”

Al respecto, la autoridad responsable señaló en su resolución, que la respuesta del apelante no fue idónea para atender las

observaciones realizadas, ello ante la falta de conductas eficaces, oportunas y razonables que evidenciaran un deslinde de las irregularidades, en ese sentido se concluyó que no se demostró fehacientemente las condiciones de imposibilidad para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior evidencia a este órgano jurisdiccional federal, que el apelante únicamente afirmó que existieron problemas técnicos para registrar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no desarrolló en qué consistió dicha complicación y mucho menos aportó elemento de prueba alguno para que la autoridad estuviera en aptitud de emitir una valoración al respecto, de ahí que esta Sala Superior no pueda advertir un actuar indebido por parte de la autoridad responsable.

No se opone a lo anterior el hecho de que en esta instancia el apelante aporte como pruebas las impresiones de pantalla de diversos correos electrónicos para soportar sus afirmaciones, esto es así pues tal proceder refuerza la idea de que el infractor estuvo en posibilidad de aportar tales probanzas al momento de realizar sus aclaraciones ante la autoridad, situación que, como se mencionó, no aconteció en el caso.

A mayor abundamiento y en aras de exhaustividad, dichas probanzas operan en contra del recurrente pues a partir del contenido de una de ellas, es posible desprender que se le informó la existencia de dos precandidatos con el estatus de PRE-REGISTRO, es decir que aún no habían sido aprobados, siendo correcto el funcionamiento del sistema y no sería un

problema técnico del mismo el no haber cumplido en tiempo con el registro de operaciones durante la precampaña.

En efecto, de dicha comunicación se advierte lo siguiente:

Buenos Días.

*En atención a la llamada telefónica de hace un momento y al correo antecedente, me permito comentarle que se revisó el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) y se identificó que existen 2 precandidatos con el estatus de PRE-REGISTRO, es decir, aún no habían sido aprobados, por lo tanto en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no se estarán reflejando estas contabilidades, siendo esto correcto en cuanto al funcionamiento del aplicativo (SIF) y **por lo tanto no sería un problema de dichos sistemas el no haber cumplido en el plazo legal con el registro de las operaciones de gastos efectuadas en la precampaña.***

...

En consecuencia, lo aportado por el apelante opera en contra de su afirmación relativa a la existencia de problemas técnicos imputables al Sistema Integral de Fiscalización, resultando aplicable al caso la jurisprudencia **11/2003**.²

Conclusiones 7 y 8 (omisión de aperturar cuenta bancaria de precandidato a Gobernador Lázaro Emmanuel Niño Jiménez y omisión de presentar detalle de movimientos, conciliaciones, contrato de apertura, tarjeta de firmas y cancelación de cuenta bancaria de los recursos de precampaña de Joaquín Ruiz Salazar)

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios del apelante, porque de la normativa aplicable se advierten diversos deberes específicos en materia de fiscalización, de

² De rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-RAP-270/2016

acuerdo con lo previsto en los artículos 59, párrafo 1, y 241, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, que imponen al partido político o coalición la obligación de celebrar contrato de apertura de una cuenta bancaria por cada uno de los precandidatos, a fin de administrar los recursos recibidos en la contienda atinente, así como el ajuntar a sus informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los estados de cuenta bancarios de las respectivas cuentas y conciliaciones bancarias durante la precampaña.

En los artículos 59, párrafo 1, y 241, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

Artículo 59.

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

...

Artículo 241.

Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

...

c) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que hayan durado las precampañas electorales.

...

De lo anterior, se estatuye que el partido político o coalición debe de "*abrir cuentas bancarias para cada uno de sus*

SUP-RAP-270/2016

precandidatos" para que lleve a cabo la administración de los recursos, por lo que de la interpretación teleológica de la norma se deriva el deber jurídico de cumplir *per se* con lo anteriormente previsto, ello independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

De igual manera, es posible desprender que los partidos políticos junto a sus informes, en correlación a lo anterior, tienen la obligación de adjuntar al Sistema de Contabilidad en Línea, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al periodo que hayan durado las precampañas electorales.

Al respecto, es importante destacar, que un partido político o coalición no puede *ex ante*, determinar que no ha de recibir ingresos o realizar erogaciones, dado que ello es un hecho o acto de realización incierta por lo que no se puede tener certeza de tales actividades durante el desarrollo de la precampaña.

Así, el tener que contar con cuentas bancarias individuales para cada precandidato se logra que la fiscalización se haga de una manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no tener ingresos o gastos y, por ende, no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros, situación que se corrobora a partir de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas.

SUP-RAP-270/2016

Similares consideraciones se utilizaron al resolver por unanimidad de votos el expediente SUP-RAP-655/2015.

En ese sentido, la autoridad, mediante oficio de notificación INE/UTF/DA-L/6112/16, hizo del conocimiento al apelante que no reportó la cuenta bancaria para el manejo de recursos de su precandidato a Gobernador Lázaro Emmanuel Niño Jiménez; asimismo le hizo saber que omitió presentar los movimientos o estados de cuenta bancarios, conciliaciones, contrato de apertura, tarjetas de firmas, y evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de recursos de su precandidato a Gobernador Joaquín Ruíz Salazar, a lo que el recurrente mediante oficio PRS/SF y AD/16/2016, aclaró, respectivamente que:

“ACLARACIÓN AL PUNTO No. 1

Respecto del Candidato Lázaro Emmanuel Niño Jiménez, se hace referencia que se estimó que no era necesario aperturar una cuenta bancaria debido a que el precandidato manifestó que no manejaría recursos financieros para llevar a cabo sus actividades propias de precampaña, derivado del acuerdo intrapartidario que tuvimos los dos precandidatos inscritos, en el sentido de que no recibiríamos aportaciones económicas como donaciones de los militante o simpatizantes o cualquier otra persona en efectivo que apoyara su precandidatura, motivo por el cual el partido determinó en forma conjunta con los precandidatos de no aperturar dicha cuenta ante una institución bancaria, puesto que tal circunstancia genera un gasto por comisiones bancarias y manejo de cuenta y con la finalidad de ahorrar ese recurso se consideró irrelevante la apertura de la cuenta bancaria, privilegiando la equidad de la contienda interna, razón por la cual nos es imposible presentar, a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 lo solicitado, tales como: El contrato de apertura de la cuenta bancaria y tarjetas de firmas, credenciales para votar de las personas que firmen dicho contrato; Los movimientos o estados de cuenta correspondientes al periodo de precampaña; Las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de precampaña; los registros de ingresos y gastos reflejados en sus estados de cuenta”

“ACLARACIÓN PUNTO No. 2

Respecto a mi candidatura, se hace referencia que se estimó que no era necesario aperturar una cuenta bancaria debido a que manifesté que no manejaría recursos financieros para llevar a cabo mis actividades propias de precampaña, derivado del acuerdo intrapartidario que tuvimos los dos precandidatos inscritos, en el sentido de que no recibiríamos aportaciones económicas como donaciones en efectivo de los militantes o simpatizantes o cualquier otra persona que apoyara nuestra precandidatura, motivo por el cual el partido determinó en forma conjunta con los precandidatos de no aperturar dicha cuenta ante una institución bancaria, puesto que tal circunstancia genera un gasto por comisiones bancarias y manejo de cuenta y con la finalidad de ahorrar ese recurso se consideró irrelevante la apertura de la cuenta bancaria, privilegiando la equidad de la contienda interna, razón por la cual me es imposible presentar, a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 lo solicitado, tales como:

Los movimientos o estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de la precampaña.

El contrato de apertura, tarjetas de firmas y en su caso evidencia de la cancelación de la cuenta.

Las conciliaciones correspondientes a la cuenta bancaria utilizada.

El registro de los movimientos bancarios de ingreso y gasto del precandidato.

Respecto al informe de precampaña que solicita, este ya fue corregido en el Sistema Integral de Fiscalización.”

Sobre tales bases, para esta Sala Superior lo **infundado** del agravio radica en que el apelante sí tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por cada precandidato y debe adjuntar a sus informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas, esto debe ser así con independencia de los acuerdos internos que puedan llegar a tomar los partidos políticos.

SUP-RAP-270/2016

En ese sentido, lo expuesto por el recurrente en relación a que por acuerdo intrapartidista se determinó que no se manejarían recursos financieros y, por ello, consideró innecesaria aperturar las cuentas bancarias de sus precandidatos a Gobernador, no puede ser considerado como una eximente de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, estimar lo contrario implicaría que bajo el amparo del principio de auto determinación, los partidos políticos puedan infringir sin razón el principio de legalidad.

Respecto a la afirmación del apelante en el sentido de que la cuenta bancaria No. 65505324655 se encuentra aperturada a nombre del Partido Renovación Social y, por ende, no corresponde a la del manejo de los recursos de precampaña del citado precandidato a Gobernador Joaquín Ruiz Salazar, destacando que los movimientos ahí realizados se subieron equivocadamente al Sistema Integral de Fiscalización por lo que se procedió a su corrección, esta Sala Superior advierte que, al momento de realizar sus aclaraciones, el recurrente no aportó elemento de convicción alguno a fin de que la autoridad responsable estuviera en aptitud de advertir tal situación, máxime que lo relevante al caso concreto es que se omitió presentar los movimientos o estados de cuenta bancarios, conciliaciones, contrato de apertura, tarjetas de firmas y evidencia de la cancelación de dicha cuenta bancaria, cuestión que no se combate directamente por el apelante en esta oportunidad.

No se opone a lo anterior el hecho de que en su demanda el apelante aporte como prueba copia simple del oficio

SUP-RAP-270/2016

PRS/PCEE/0015/2015 donde se informa la apertura de la citada cuenta bancaria, puesto que el infractor estuvo en posibilidad de aportar dicho elemento al momento de realizar sus aclaraciones ante la autoridad, situación que no aconteció en la especie.

En mérito de lo anterior, resulta apegado a Derecho lo determinado por la responsable en las conclusiones 7 y 8, ya que el apelante transgredió lo previsto en los artículos 59, párrafo 1, y 241, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización al haber omitido aperturar la cuenta bancaria de su precandidato al a Gobernador Lázaro Emmanuel Niño Jiménez, así como por la omisión de presentar detalle de movimientos, conciliaciones, contrato de apertura, tarjeta de firmas y cancelación de cuenta bancaria de los recursos de precampaña de Joaquín Ruiz Salazar.

Desproporcionalidad, inequidad y exceso en las sanciones, así como indebida valoración de la capacidad económica

Esta Sala Superior estima que lo alegado por el recurrente deviene **inoperante**, por una parte, e **infundado** por otra, dado que resultan afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas que no enfrentan directamente lo concluido por la responsable al momento de individualizar la sanción, máxime que la autoridad sí tomo en cuenta su capacidad económica.

Al respecto, la autoridad responsable valoró, con base en su facultad discrecional para calificar la gravedad de las infracciones e imponer sanciones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no hubo dolo, el tipo de las infracciones

cometidas, la trascendencia de las normas conculcadas, los intereses o valores jurídicos protegidos, naturaleza de la acción u omisión, la singularidad de faltas y que no existió reincidencia, aspectos que no se encuentran controvertidos por el apelante.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal estima que la individualización de las sanciones realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho y, de ahí que las multas que se le impusieron están apegadas al principio de proporcionalidad y no resulta excesivas o inequitativas.

Por lo que hace al argumento relativo a que no se valoró su capacidad económica, tampoco le asiste razón pues la autoridad responsable tomó en cuenta en cada conclusión, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes otorgado para 2016³(\$2'599,238.46 dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos M.N. 46/100), el monto de las sanciones pecuniarias previas y los saldos pendientes de pago, así como la posibilidad del apelante de hacerse de financiamiento privado, de ahí que no se advierta algún actuar irregular por parte de la responsable.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en la materia de impugnación, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN*

³ Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-4/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintiuno de enero del presente año.

SUP-RAP-270/2016

DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, DEL ESTADO DE OAXACA”, identificada con la clave **INE/CG255/2016** de veinte de abril de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo sostenido en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

SUP-RAP-270/2016

GONZÁLEZ OROPEZA

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ